



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de (...), mediante escrito de 9 de marzo de 2009, registrado de entrada en la Diputación el día 12, solicita del Departamento de Asistencia a Municipios y Formación la emisión de un Informe jurídico sobre si la fecha de partida para retribuir los trienios a un trabajador contratado en régimen laboral e interino es la del último contrato, o si también hay que añadir otros períodos que trabajó para la Administración con anterioridad. El Ayuntamiento, que carece de convenio, ha aprobado en el Presupuesto para 2009 el reconocimiento de los trienios a este tipo de personal.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- RD-L 1/1995, de 24 de marzo, Texto Refundido Estatuto Trabajadores (ET).

INFORME

PRIMERO.- El derecho del personal funcionario interino a percibir el importe por los trienios devengados es una novedad introducida en el art. 25¹ del EBEP, para ir igualando sus retribuciones con las de los funcionarios de carrera, y evitar discriminaciones derivadas de la temporalidad.

Este derecho no es aplicable, sin más, al personal laboral. Al enumerar las fuentes normativas de aplicación a esta clase de empleados, el art. 7² menciona la legislación laboral y normas convencionales aplicables, así como, los preceptos del EBEP que así lo dispongan. También el art. 27³ remite, en materia salarial, a las leyes laborales, al convenio colectivo o al contrato de trabajo, con los límites cuantitativos fijados en la Ley de Presupuestos

¹ Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.

1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo (...)
2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo.

² **EBEP Artículo 7. Normativa aplicable al personal laboral.**

El personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

³ **EBEP Artículo 27. Retribuciones del personal laboral.**

Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Generales el Estado para todo el personal de las Administraciones. Por otra parte, tampoco la Resolución de 21 de junio de 2007⁴, dictada para aclarar los preceptos del EBEP aplicables al personal de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, hace referencia alguna a los trienios del personal laboral.

En definitiva, el trienio continua siendo una forma de retribuir la antigüedad de los funcionarios exclusivamente, aunque la nueva ley amplía la obligación de su reconocimiento y percepción, incluidos servicios previos en cualquier Administración, a los funcionarios interinos, siempre y cuando los efectos económicos no tengan carácter retroactivo.

SEGUNDO.- En cambio, la norma específica aplicable a los empleados públicos laborales, el Estatuto de los Trabajadores, no ha dispuesto, con carácter general, la obligación de pagar al trabajador un plus de antigüedad cada tres años. El art. 25⁵ ET posibilita el reconocimiento a los trabajadores del derecho a la promoción económica en función del trabajo desarrollado y en este precepto encaja el plus de antigüedad en la empresa; pero no existe norma, por otra parte, que fije su cuantía o período de devengo, sino que ha de estarse a lo previsto en el convenio o contrato individual. Es decir, a diferencia de los trienios de los funcionarios, que como retribución básica es obligatoria y su cuantía viene establecida en la legislación, el derecho a remuneración por antigüedad en la contratación laboral no es de configuración legal (*"podrá tener derecho..."*) y nace por convenio colectivo o pacto individual. Cuestión distinta es que si en un convenio se reconoce al personal fijo el percibo de trienios, por aplicación del art. 27 EBEP, en relación con el art. 15.6⁶ ET ese derecho se extienda al laboral temporal, porque ambos tienen los mismos derechos. Pero si no hay convenio o no existe tal previsión, el personal laboral, en su conjunto, no tiene derecho al complemento por antigüedad.

⁴ **Resolución de 21 de junio de 2007**, de la Secretaría General de la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del EBEP al Personal de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos

⁵ **RD L 1/1995, de 24 de marzo. Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores**

Artículo 25.Promoción económica.

1. El trabajador, en función del trabajo desarrollado, podrá tener derecho a una promoción económica en los términos fijados en Convenio Colectivo o contrato individual.
2. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

⁶ **ET. Art. 15.-** (...)6. Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la Ley en relación con los contratos formativos y con el *contrato de inserción*. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.(...)



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

En cuanto a los servicios previos en otra Administración, a efectos de trienios, que se reconoce a los funcionarios a partir de 1978⁷ y su posible aplicación al personal laboral interino, del tenor de la consulta se deduce que esos aspectos ni han sido tratados ni cuantificados económicamente en el Presupuesto de Gastos, por lo que no hay constancia expresa de la voluntad de las partes al respecto. Estos aspectos deberán ser estudiados y detallados, a ser posible, en un convenio por ser el instrumento adecuado para plasmar detalles de los derechos y obligaciones de las relaciones laborales no previstas en el Estatuto de los Trabajadores, o, en su defecto, en un acuerdo del Pleno complementario del anterior en el que se ponga de manifiesto de forma inequívoca que la voluntad de las partes es la de equiparar las condiciones de los laborales a los funcionarios en materia de antigüedad.

TERCERO.- En el presente caso, a juicio de quien informa, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento con motivo de la aprobación del presupuesto para 2009, de reconocer y retribuir los trienios al personal laboral interino supone un simple pacto entre las partes, una mejora de las condiciones retributivas del personal laboral interino con el fin de ir las armonizando con las propias de los funcionarios. Pero es un acuerdo incompleto y de los datos aportados solamente se deduce que, con efectos el 1 de enero de 2009, con motivo de la entrada en vigor el Presupuesto, los trabajadores laborales interinos pueden percibir el importe de los trienios que hayan devengado a partir del último contrato e interinidad en vigor. El trienio se devengará en la fecha de formalización del contrato, pero con efectos económicos del 1 de enero.

⁷ **Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública. Artículo 1. 1.**

Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.

2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

3. Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Artículo 2. 1. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto 3 del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.

Artículo 3. Lo establecido en la presente Ley será asimismo de aplicación a los funcionarios que como tales hayan causado pensión en el Régimen de Derechos Pasivos, en el Sistema de la Seguridad Social o en cualquier otra Mutualidad obligatoria.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Si, por el contrario, lo que se desea es que, en materia de trienios, el personal interino laboral goce de idénticos derechos a los reconocidos en la norma a los funcionarios interinos – percepción y reconocimiento de servicios previos en la Administración –, lo adecuado sería la redacción de un convenio, o, al menos, plasmar la voluntad de las partes en un acuerdo plenario y la correspondiente modificación presupuestaria, en el caso de que su aplicación supusiera un aumento del gasto.

CONCLUSIÓN

El reconocimiento del derecho a la promoción económica en función del trabajo desarrollado de los empleados públicos sujetos al régimen laboral, el plus de antigüedad enunciado de forma inconcreta en el art. 25 ET, remite los aspectos concretos de su aplicación, como pueden ser la cuantía o su devengo, sean trienios o quinquenios, al convenio colectivo o pacto individual .

En el presente caso, el reconocimiento a la percepción de trienios por parte del trabajador laboral interino no deriva ni de la norma, ni de convenio, sino del acuerdo del Ayuntamiento adoptado con motivo de la aprobación del Presupuesto para 2009, equivalente a un pacto entre las partes.

A nuestro juicio en este momento el compromiso del Ayuntamiento con el trabajador es retribuir la antigüedad en forma de trienios con efectos del 1 de enero de 2009, fecha de entrada en vigor del Presupuesto, y no incluye el reconocimiento de servicios previos.

Si el Ayuntamiento, en línea con la legislación estatal, deseara armonizar las condiciones de trabajo de funcionarios y laborales, y tomar en consideración aspectos como reconocimiento de servicios previos u otras mejoras, el cauce adecuado sería un convenio común a los empleados públicos del Ayuntamiento, o la adopción de un acuerdo expreso, con modificación presupuestaria en caso necesario.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 24 de Marzo de 2009